



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00076-00
Clase	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	MARIA DEL PILAR MARTINEZ PALLARES
Demandados	RAMON CORREDOR JACOME
Asunto	Impedimento causal 2ª del artículo 141 del C.G.P

ASUNTO:

Decidir si hay lugar a admitir el impedimento manifestado por la doctora *LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ* en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, para conocer del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por la señora *MARIA DEL PILAR MARTINEZ PALLARES* en contra del señor *RAMON CORREDOR JACOME*

EL IMPEDIMENTO:

La declaración de impedimento de la Funcionaria, efectuada en auto del 18 de abril de 2023 lo sustenta en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé: “...conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”, por haber conocido en segunda instancia del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar adelantado en la Comisaria de Familia de Bochalema, radicado 130-30-08-1547, cuyas partes involucradas son las mismas del proceso de cesación de efectos civiles a ella asignado, confirmando la violencia y modificando la medida de protección, siendo esta el cimiento de la causal que invoca la demandante, hechos de los cuales ya efectuó valoración probatoria determinando la configuración de violencia física, verbal y económica, con el fin de no afectar el principio de la imparcialidad y neutralidad y la confianza de las partes en la administración de justicia.

CONSIDERACIONES:

El impedimento fue instituido para asegurar el Juez la independencia y garantizar la imparcialidad cuando en un asunto a su cargo se presente cualquiera de las causales previstas, para el caso concreto en el artículo 141 del Código General del Proceso, debiendo ser separado del conocimiento. Sobre el particular, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

Bien se sabe que las causales de impedimento y de recusación tienen una finalidad específica que es la de garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del juez, en aras de que se mantenga incólume el derecho al debido proceso; pero, además tienen la característica de ser taxativas. Precisamente, por esta peculiaridad, es necesario que la razón que esgrime el funcionario esté prevista en la ley y,



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios.

La norma indica que quien haya conocido del proceso o haya realizado cualquier actuación en instancia anterior, incurre en la causal para que sea separado del conocimiento, siempre y cuando se trate del mismo proceso y es evidente que el objeto del impedimento que aduce la Funcionaria lo sustenta por haber conocido en segunda instancia del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, que es totalmente diferente a la cesación de los efectos civiles que se pretende.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte ha señalado, en providencia AC2400-2017, del 19 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que:

“2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales. Subrayado fuera del texto.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

El impedimento está sujeto ineludiblemente a la taxatividad, de tal manera que no es acertado sustentarse solo en la existencia de una relación o conexión entre el proceso administrativo de medida de protección por violencia intrafamiliar y el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico; tampoco que deba hacerse extensiva a hechos o circunstancias que hacen parte del proceso en que se declara impedida, a más de que la decisión emitida debe tener un elemento determinante respecto a la manera como se deba tomar la decisión, en este evento en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, dada la fuerza suficiente que pueda tener la decisión tomada que llegue a distorsionar la imparcialidad del Funcionario y su ponderación en cuanto al asunto que debe fallar.

El problema jurídico que hizo apartarse a la señora juez del conocimiento del presente asunto, el impedimento alegado no tiene ningún fundamento, por cuanto los hechos en los cuales se fundamenta se apartan de la causal 2ª, en la que se apoya para ello, en cuanto se trata de un proceso totalmente distinto.

Ciertamente, el primero fue un asunto seguido en la comisaria de familia medida de protección por violencia intrafamiliar y que conoció la apelación contra la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bochalema el 30 de julio del 2022 siendo está decidida el 16 de septiembre del 2022, que es distinto al proceso contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del cual se declara impedida, por lo que no queda duda que se trata de un nuevo litigio, no ha conocido en instancia anterior, además si la actuación fuera entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, tampoco se configuraría la causal, por cuanto se trata de procesos diferentes.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento manifestado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, inciso 2º, se *dispone* remitir el proceso a la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior para que resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. No aceptar el impedimento manifestado por la doctora **LILIANA RODRIGUEZ RAMINEZ** en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia de la ciudad para conocer del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, promovido por la señora **MARIA DEL PILAR MARTINEZ PALLARES** en contra del señor **RAMON CORREDOR JACOME**.



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

SEGUNDO. Remitir la actuación a la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Pamplona por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente.

TERCERO. Comunicar esta decisión a la señora Juez Primera Promiscuo de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **12 de mayo de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 050, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6545fdafcc952ae1790cc793f3d00bef1f60835965fab806888be26db202fc07**

Documento generado en 11/05/2023 07:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**